

Semanario Judicial de la Federación

Voto

Registro digital: 654

Asunto: AMPARO EN Novena Época Tipo: Voto particular

REVISIÓN 159/96.

Instancia: Tribunales Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Colegiados de Circuito Tomo IV, Noviembre de 1996, página 452

Emisor: Magistrado Pablo V. Monroy Gómez

INTERES SOCIAL, PARA DETERMINAR SI SE SIGUE PERJUICIO AL, PARA LOS EFECTOS DE

LA SUSPENSION, DEBE ATENDERSE A LOS MOTIVOS DEL DECRETO IMPUGNADO.

* * *

SUSPENSION. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCION DE UN DECRETO MATERIALMENTE LEGISLATIVO Y DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (DECRETO NUMERO 34 EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATAN).

* * *

SUSPENSION. PROCEDE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONTIENEN DETERMINACIONES DE NATURALEZA PROHIBITIVA, SI EL QUEJOSO REALIZABA LA ACTIVIDAD VEDADA (DE CRETO NUMERO 34 EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATAN).

- - -

Voto particular del Magistrado Pablo V. Monroy Gómez: El suscrito, Magistrado Pablo V. Monroy Gómez, disiente respetuosamente del criterio sostenido por los Magistrados de la mayoría, con base en las consideraciones siguientes: Para negar la suspensión definitiva de los efectos del Decreto Número 34 expedido por el C. gobernador constitucional del Estado de Yucatán, relativo a la actividad ganadera, se aduce que no se satisface el requisito contenido en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, concerniente a que no se siga perjuicio al interés social. Para llegar a esa conclusión se invocan los motivos del propio Decreto cuya constitucionalidad ha sido controvertida, estimándose que constituyen un interés colectivo que debe prevalecer y estar por encima del interés particular. La razón de la discrepancia descansa en que el suscrito comparte el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Informe de 1979, Tercera Parte, páginas 61-62, con el rubro: "SUSPENSION, INTERES PUBLICO. AFIRMACION ABSTRACTA DE PROGRAMAS", en el que, entre otros conceptos, se expresa que no basta "la enunciación de fines más o menos abstractos de claro interés público, como fines postulados para los actos reclamados, para que se niegue la suspensión, a pesar de que se les pudieran causar a los quejosos perjuicios de difícil reparación, lo cual sería incorrecto." El disentimiento se apoya también en el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo III, página 516 con el rubro: "ORDEN PUBLICO. ALCANCE DEL CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSION"; en el cual se expresa, entre otras ideas, que no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar la existencia del orden público en los casos concretos que les someten para su resolución; dado que no basta que el acto reclamado en forma expresa o implícita pretenda seguir



Semanario Judicial de la Federación

una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo.

